



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 8 DE BARCELONA

Procedimiento ordinario número 647/2010-D.

Partes: , representada por la Procuradora de los Tribunales Carmina Torres Codina y defendida por el Letrado Estanislao Serrano Sánchez, contra Ajuntament de Granollers, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos Antoni Casañas Casañas; es parte codemandada

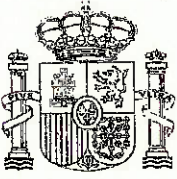
representada por el Procurador de los Tribunales Jesús de Lara Cidoncha y defendida por la Letrada Mónica Piñol Piñol.

Sentencia número 83 de 2014.

En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de marzo de dos mil catorce.

Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que le confieren la Constitución y las leyes, pronuncia en nombre de Su Majestad El Rey la presente sentencia en los autos del recurso contencioso administrativo número 647/2010-D interpuesto por Estela Aznar Boza, representada por la Procuradora de los Tribunales Carmina Torres Codina y defendida por el Letrado Estanislao Serrano Sánchez, contra Ajuntament de Granollers, representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos Antoni Casañas Casañas; es parte codemandada

, representada por el Procurador de los Tribunales Jesús de Lara Cidoncha y defendida por la



Letrada Mónica Piñol Piñol. La actuación administrativa impugnada consiste en la resolución número 1146/2010, de 21 de septiembre, de Alcaldía, Ajuntament de Granollers, por la que se acuerda "*Desestimar el recurs de reposició interposat per la senyora* _____ *en representació de* _____ *i confirmar íntegrament la Resolució núm. 903 de data 2 de juliol de 2010, corresponent a l'expedient 74/2009 sobre responsabilitat patrimonial*".

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por la representación procesal y defensa letrada de la actora se interpone el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 3 de diciembre de 2010 y registrado en este Juzgado con el número 647/2010-D, contra la resolución número 1146/2010, de 21 de septiembre, de Alcaldía, Ajuntament de Granollers, por la que se acuerda "*Desestimar el recurs de reposició interposat per la senyora* _____ *, en representació de* _____ *, i confirmar íntegrament la Resolució núm. 903 de data 2 de juliol de 2010, corresponent a l'expedient 74/2009 sobre responsabilitat patrimonial*".

El recurso se admite a trámite por decreto de 13 de diciembre de 2010. Se tramitan los presentes autos conforme a lo dispuesto para el procedimiento ordinario en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Por escrito presentado en fecha 16 de marzo de 2011 se deduce la correspondiente demanda. Tras relacionar los Hechos y los Fundamentos de Derecho que estima aplicables, la defensa letrada de la recurrente concluye con el suplico al Juzgado que "*dicte Sentencia en la que estimando la presente demanda, se declare no ajustada a derecho la resolución recurrida, y consecuentemente, se anule la misma y se reconozca el derecho de mi*



mandante a ser indemnizado en la cuantía que proceda conforme a derecho por los daños y perjuicios sufridos con el máximo de 17.469,38 € por las lesiones padecidas por la menor Dña. , condenando solidariamente a las demandadas a su pago, incrementándose la cuantía que se fije como indemnización con los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro para la aseguradora codemanda, todo ello con expresa imposición de costas”.

TERCERO. Las defensas letradas del Ayuntamiento demandado y de la entidad aseguradora codemandada, en sus escritos de contestación a la demanda presentados en fechas 27 de mayo y 30 de junio de 2011, exponen los Hechos y Fundamentos de Derecho que consideran de aplicación, y acaban por solicitar al Juzgado que dicte *“sentència mitjançant la qual desestimi íntegrament l’escrit de demanda en sol·licitud de responsabilitat patrimonial de l’Ajuntament de Granollers a instàncies de la Sra. , en nom i representació de la seva filla menor, , absolgui a aquesta part de qualsevol pediment al respecte i faci expressa condemna en costes processals derivades del procediment de les notes al marge a la demandant”* y *“Sentencia por la que se desestime íntegramente la demandada”*, respectivamente.

CUARTO. Por decreto de 5 de julio de 2011 se fija en 17.469,38 euros el importe de la cuantía del recurso y por auto de 3 de noviembre de 2011 se acuerda el recibimiento del pleito a prueba. Practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que es de ver en autos, las defensas letradas de las partes actora, demandada y codemandada presentan sus escritos de conclusiones, que tienen entrada en este Juzgado los días 5 de octubre, 2 de noviembre y 19 de octubre de 2012, respectivamente. Por providencia de 13 de enero de 2014 se declaran conclusas las actuaciones y en fecha 5 de febrero de 2014 quedan los autos pendientes del dictado de sentencia.



QUINTO. En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este Juzgado han devenido de imposible cumplimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Constituye el objeto de los presentes autos la resolución número 1146/2010, de 21 de septiembre, de Alcaldía, Ajuntament de Granollers, por la que se acuerda *"Desestimar el recurs de reposició interposat per la senyora [redacted], en representació de [redacted] i confirmar íntegrament la Resolució núm. 903 de data 2 de juliol de 2010, corresponent a l'expedient 74/2009 sobre responsabilitat patrimonial"*. Concretamente, esta última resolución número 903/2010, de 2 de julio, acuerda: *"Desestimar la sol·licitud d'indemnització formulada el dia 3 de setembre de 2009 (registre d'entrada núm. 20.089) per la senyora [redacted] ... amb domicili al carrer [redacted] núm. [redacted] de [redacted] en nom i representació de la seva filla [redacted] quan presenciaven el Cercavila de la Festa Major el dia 23 d'agost de 2009, a conseqüència de les espurnes dels Dracs de foc, per manca de nexa causal, en base a les consideracions jurídiques exposades"* (expediente responsabilidad patrimonial 74/2009). Y se expresa en su fundamentación jurídica:

"Pel que fa referència als requisits de fons, resulta que:

1) En el present cas ha quedat acreditat mitjançant l'informe de la Policia Local i el del Servei d'Ambulàncies (que consten a l'expedient), que el dia 23 de agost de 2009, la <cercavila> que recorria varis carrers de la ciutat per la Festa Major, les espurnes d'un Drac de foc impactaven contra el públic, produint petites cremades a la menor

A la seva instància, la mare [redacted] no especifica en quin carrer es troben i quina distància es col·locaven de la comitiva. Si concreta que la menor es trobava en un cotxet, per la qual coa devia estar situada a la vorera, per tal de poder gaudir l'espectacle, sense persones davant d'ella. Aquest extrem, amb tota probabilitat va generar una situació de risc, ja que les espurnes devien alcançar-li de ple, i les



conseqüències sobre la pell de la menor esdevingueren més greus que si es tractés d'un adult, el qual pot inclús, esquivar-les amb un gest.

2) D'altra banda, s'ha de ressaltar que les espumes de les bengales que cremen els Dracs són d'escassa entitat, fins el punt que la seva utilització no està compresa en l'àmbit de la Ordre de 20.10.1988, que regula la manipulació i ús d'artificis en la realització d'espectacles públics de focs artificials.

Això vol dir, que l'actuació de la cercavila va ser la correcte en tot moment i es va desenvolupar seguint el protocol establert pel pla d'actuació d'emergències que compren les següents mesures: prevenció de riscos que puguin afectar a les persones que presencien l'espectacle i els seus béns i de seguretat i vigilància de la zona (Policia Local), així com de protecció i socors urgent de les víctimes, i d'evacuació i assistència sanitària de les mateixes.

3) Segons informe del responsable de la Creu Roja, la menor tenia dues petites cremades per espumes, les quals van ser ateses pel seu personal, no sent necessari el seu trasllat a un centre sanitari.

Això vol dir que l'escassa entitat de les cremades no es corresponen amb les seqüeles de quatre punts del barem d'aplicació, ni és correcte el coeficient d'increment del 10% tenint en compte que es tracta d'un menor sense ingressos per treball personal.

4) L'actuació doncs, dels responsables de la menor trenca el nexa causal, ja que van assumir un risc de situar-se a una distància susceptible de produir un dany a la menor, amb un resultat previsible, degut a la seva curta edat (16 mesos)".

En su demanda el Letrado de la parte recurrente solicita del Juzgado el dictado de "Sentencia en la que estimando la presente demanda, se declare no ajustada a derecho la resolución recurrida, y consecuentemente, se anule la misma y se reconozca el derecho de mi mandante a ser indemnizado en la cuantía que proceda conforme a derecho por los daños y perjuicios sufridos con el máximo de 17.469,38 € por las lesiones padecidas por la menor Dña.

, condenando solidariamente a las demandadas a su pago, incrementándose la cuantía que se fije como indemnización con los intereses del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro para la aseguradora codemandada, todo ello con expresa imposición de costas". En defensa de esas pretensiones, al hilo del debate procesal centrado en la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público concernido, y sobre la base de las pruebas practicadas en este proceso, considera acreditados tanto la realidad del accidente como el nexa causal por deficiente funcionamiento del servicio público, sin que la Administración haya probado la ruptura del dicho nexa por acción de la propia víctima o de tercero.



Las defensas letradas de la Administración demandada y de la aseguradora codemandada solicitan del Juzgado el dictado de *“sentència mitjançant la qual desestimi íntegrament l'escrit de demanda en sol·licitud de responsabilitat patrimonial de l'Ajuntament de Granollers a instàncies de la Sra.*

en nom i representació de la seva filla menor,
absolgui a aquesta part de qualsevol pediment al respecte i faci expressa condemna en costes processals derivades del procediment de les notes al marge a la demandant” y “Sentencia por la que se desestime íntegramente la demandada”, respectivamente. A propósito del debate procesal de fondo suscitado consideran la no concurrencia de la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público. Y en cualquier caso sostienen la ruptura del nexo causal por acción de la propia víctima.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso en primer lugar centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de la invocada prescripción y en su caso del resto de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de



responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Y por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, dispone que *“Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden



jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las



causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Y en relación a la aquí debatida concurrencia del nexo causal debe añadirse con carácter general lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos



éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada *teoría de la equivalencia de condiciones*, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la *teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente*, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO. A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior Fundamento de Derecho Segundo y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente remitido al Juzgado por el Ajuntament de Granollers (donde figuran entre otros documentos: la reclamación de



responsabilidad patrimonial de 3 de septiembre de 2009, acompañado de documentación médica y fotografías de la menor –folios 1 a 8-; informe municipal de 8 de octubre de 2009 de responsable del Servei de Cultura, _____, acompañado del “*Ban. Festa Major 2009. Actes de foc*” –folios 10 y 16 a 18-; escrito de la reclamante de 30 de octubre de 2009, sobre el importe reclamado y acompañando nuevos informes médicos –folios 12 a 15-; alegaciones de la reclamante de fecha 1 de febrero de 2010 sobre el informe de la responsable del Servei de Cultura –folios 20 y 21-; escrito de la reclamante de 15 de febrero de 2010 acompañado de informe médico –folios 22 y 23-; alegaciones de la reclamante al que se adjunta informe médico pericial emitido por el Dr. _____ –folios 25 a 31-; informe de 18 de 2010 de responsable de Creu Roja Granollers, _____ –folio 33-; informe de 23 de agosto de 2009 la Policía Local de Granollers –folios 35 y 36-; recurso de reposición interpuesto en fecha 4 de agosto de 2010 contra la resolución municipal número 903/2010, acompañado de fotografías del lugar concreto de los hechos -folios 39 a 47-), así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso jurisdiccional, concretamente las periciales del Dr. _____ y del Dr. _____ a instancia de las partes actora y demandadas, que ratifican y aclaran sus informes, las testificales practicadas a instancia de la parte actora en las personas de _____ (esposo de la recurrente y padre de la menor), _____ (responsable de Servei de Cultura, Ajuntament de Granollers), _____ (Creu Roja de Granollers) y _____ (Policía Local de Granollers), y las documentales (amén del expediente administrativo, que *per se* es parte integrante de las actuaciones, los documentos siguientes: a) a instancia de la parte actora, los acompañados junto a la demanda consistentes en informes médicos y relativos a las dimensiones de la acera y la calle (cartografía catastral, fotografía de satélite, manual de diseño de carreteras y fotografías, documentos 5 a 18); b) a instancia del Ayuntamiento demandado, los documentos acompañados junto a



la contestación a la demanda consistentes en *"Pla de Tancaments de carrers per la Festa Major 2009"*, *"Cartografia de les vies d'accés pels cossos d'emergència"*, revista municipal *"La pedra de l'encant. Revista de la Festa Major de Granollers 2009"*, *"Pla de seguretat. Festa Major 2009"*, documentos 1 a 4), se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

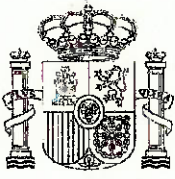
De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos como el presente, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

En el presente caso, es a la actora a quien incumbe la carga de probar la certeza de la versión de los hechos por ella descrita, esto es, la realidad de las lesiones como consecuencia del funcionamiento del servicio municipal concernido en los términos expuestos por la demandante.

Acerca de los hechos, no hay controversia acerca de *"que el día 23 de agost de 2009, la <cercavila> que recorria varis carrers de la ciutat per la Festa Major,*



les espurnes d'un Drac de foc impactaven contra el públic, produint petites cremades a la menor , como viene reconocido expresamente en esos precisos términos por la Administración municipal en su resolución 903/2010, de 2 de julio, resolución que además da por cierto que la menor de edad "es trobava en un cotxet, per la qual cosa devia de estar situada a la vorera, per tal de poder gaudir de l'espectacle, sense persones davant". Ciertamente, como también expresa dicha resolución "a la seva instància, la mare , no especifica en quin carrer es trobaven i a quina distància es col·locaven de la comitiva", extremos éstos que después en el recurso de reposición y en la demanda rectora de autos la actora concreta como sigue: "mi principal estaba paseando por Granollers con su marido e hija pequeña; casualmente, se encontraron el <cercavila> o pasacalles que tenía lugar en aquellos momentos con motivo de la <Festa Major de Granollers>, de tal manera que tratándose de un acto festivo de carácter infantil se quedaron a verlo pasar a la altura de la plaza . de la citada localidad (entre las tiendas < y < >". "Mi representada, su marido y su hija se encontraban sobre la acera como espectadores, la niña permanecía en su cochecito de paseo para bebés convenientemente sujeta; fue entonces cuando pasó un <Drac> -que inicialmente despedía humo azul y que precedía una entrega de caramelos, agua y guerra de cojines en la que participan niños-, al pasar el <Drac> justo por delante de ellos, de forma repentina, empezó a soltar chispas que les sorprendieron y alcanzaron". Concretamente, acerca de ese lugar y la distancia señalados en esos términos por la actora se practica a instancia de ésta pruebas testificales y documentales, cuyo resultado no cuestiona la realidad de esos concretos extremos. En definitiva, en el terreno de los hechos, de la intensa prueba practicada en autos, ha de entenderse acreditado en autos que en la ceremonia de inicio de la Festa Major de Granollers del día 23 de agosto de 2009, concretamente en la celebración del pasacalles las chispas del Drac de Foc impactan sobre la menor de edad sujeta en un cochecito junto a sus



padres cuando presencian el espectáculo situados en primera línea de la acera de la plaça _____, números _____, de dicha localidad.

Como ya se dijo, en supuestos como el de autos, corresponde a la Administración demandada acreditar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio público concernido y la incidencia de la actuación del propio demandante. Carga probatoria ésta, debe anticiparse, cumplimentada en el supuesto de autos por el Ayuntamiento demandado.

En efecto, viene acreditado en autos a través del bando municipal de actos de fuego que figura en el expediente administrativo ("*Festa Major 2009. Actes de foc*") la publicidad dada a dicho acto de fuego previsto para el día 23 de agosto de 2009 a las "19 h *Cerimònia d'inici de festes. Cercavila i lluïment dels grups festius de les colles i, en acabat, Repte dels Blancs, guanyadors de la Festa Major 2008, als Blaus*", así como las recomendaciones a seguir por propietarios y vecinos. En dicho bando municipal se informa de otros actos dedicados al público infantil (25 de agosto de 2009, "17.30h *Cercavila Infantil de Festa Major*", y 27 de agosto de 2009, "21.30 h *Correfoc infantil, amb la colla infantil dels Diablers de Granollers*"). Por tanto, se trata de un acto de fuego cuyo destinatario es el público en general, no es un acto festivo de carácter infantil como sostiene la recurrente. Además del bando municipal, las labores informativas llevadas a cabo por el consistorio necesarias para poner en conocimiento de la población la celebración de ese acto de fuego, de sus riesgos y de los consejos y recomendaciones para participar en dichos actos de fuego vienen acreditadas documentalmente en autos (programa de fiesta mayor, revista municipal), lo que viene además ratificado en su testimonio practicado en sede jurisdiccional a instancia de la parte actora por la responsable municipal del Servei de Cultura autora del informe de 8 de octubre de 2009 obrante en el expediente administrativo. Así las cosas, no es creíble la desinformación acerca de la celebración de ese acto de fuego y de sus riesgos



inherentes apuntada por la parte actora cuando al describir los hechos expresa que *"mi principal estaba paseando por Granollers con su marido e hija pequeña; casualmente, se encontraron el <cercavila> o pasacalles que tenía lugar en aquellos momentos con motivo de la <Festa Major de Granollers>".* No le falta razón a este respecto al Letrado consistorial cuando tras expresar que el domicilio familiar de la actora se encuentra en una población vecina apunta *"també es fa molt difícil de creure que la reclamant i la seva família es trobessin casualment amb la cercavila i el correfoc pel carrer doncs, en aquells moments, pràcticament tots els carrers del centre la Ciutat es trobaven paralitzats per la celebració d'aquest acte que es va fent de forma tradicional. Per tal d'acreditar que això és cert, adjunt acompanyem de document número u, Pla de tancaments de carrers per la Festa Major 2009, referent al dia 23 d'agost, al qual es pot apreciar amb tota claredat que, durant el temps que la reclamant i la seva família manifesten haver estat a Granollers, pràcticament tot el centre de la Vila es trobava ocupat per la celebració de la Festa Major. També acompanyem en el mateix sentit de document número dos, cartografia de les vies d'accés pels cossos d'emergència, referent a la mateixa data i lloc, el qual ens corrobora el mateix";* a lo que añade *"no podem deixar de dir que, en termes generals, una cercavila i correfoc són fàcils de distingir des d'una distància bastant llunyana, doncs les bengales, focs d'artifici, espurnes, etc...."*. Por último, viene además documentalmente acreditado por el consistorio la existencia del *"Pla de Seguretat. Festa Major 2009"* (documento número 4 acompañado a la contestación a la demanda), cuyo incumplimiento no consta en autos, tampoco a raíz de las testificales de los servicios de Cruz Roja y de la Policía Local practicadas a instancia de la parte actora.

Así las cosas, acreditada por el consistorio la publicidad y la información dada acerca del acto de fuego y sobre los riesgos del mismo y la adopción por el Ayuntamiento de las medidas de seguridad correspondientes, de un lado, y por lo evidente del riesgo que comporta la presencia, por decisión voluntaria de los



padres, de una menor de dieciséis meses en un cochecito en primera línea de paso de la comitiva de un espectáculo de fuego (riesgo todavía mayor si la acera es estrecha como se invoca y se prueba por la actora, de manera que voluntariamente pudo abandonarse esa zona de riesgo próxima al paso del Drac de Foc, que no se desvía del itinerario marcado), de otro lado, procede concluir derechamente el cumplimiento municipal de los estándares de funcionamiento del servicio público concernido y la incidencia de la actuación de la propia demandante que rompe el nexo causal (dadas las circunstancias singulares de la celebración de acto de fuego al que se asiste voluntariamente por los padres con la menor y del riesgo conocido asumido por éstos al situarse en primera línea del paso del Drac de Foc).

Al no concurrir el meritado nexo causal, no se genera responsabilidad patrimonial alguna de la Administración Pública, por lo que deviene intrascendente el análisis de los demás requisitos o presupuestos que configuran el nacimiento de aquella responsabilidad patrimonial. En cualquier caso, no está de más recordar que en modo alguno puede confundirse el sistema de responsabilidad objetiva diseñado por nuestro Ordenamiento Jurídico para dilucidar la responsabilidad patrimonial extracontractual de las Administraciones Públicas con la pretensión de tener a tales Administraciones por aseguradoras universales de todos los riesgos que se produzcan en sus instalaciones o soporte físico de sus competencias, transformando aquél en un sistema providencialista alejado del diseño normativo propio de nuestro Ordenamiento jurídico, según tiene reiteradamente establecido al respecto una consolidada jurisprudencia de los órganos de esta jurisdicción contencioso administrativa (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 13 de noviembre de 1997, 5 de junio de 1998 y 27 de junio de 2003; o la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña número 655/2001, de 20 de junio).



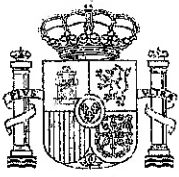
Sentado lo anterior, deviene ya ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones y daños y perjuicios que se aducen por la recurrente, así como sobre la reclamación de intereses *ex artículo 20* de la Ley del Contrato de Seguro, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

Por lo expuesto, procede la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, modificado por Ley 37/2011, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte litigante que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o resolución del recurso o del incidente, por lo que no apreciándose la concurrencia de circunstancias particulares que justifiquen su no imposición procedería condenar a la parte recurrente al pago de las mismas. No obstante lo anterior, como quiera que el presente proceso se iniciara antes de la entrada en vigor de dicha Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, que no resulta así de aplicación al caso hasta el dictado de esta resolución (Disposición Transitoria Única), y no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes, procede no efectuar especial pronunciamiento de condena en las costas procesales ocasionadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.



Desestimar el recurso contencioso administrativo número 647/2010-D, interpuesto por _____, bajo la representación procesal y defensa letrada que figura en el encabezamiento, contra la actuación administrativa municipal impugnada más arriba identificada, al no resultar la misma disconforme a Derecho en los extremos controvertidos. Sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Juan Antonio Toscano Ortega, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 8 de Barcelona y provincia.



PUBLICACIÓN. El magistrado titular de este Juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria Judicial, doy fe.

